

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0019

VISTOS. - MGS. LIDIA GABRIELA NARVAEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal delegada de la máxima autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Marco Floresmilo Correa Rodríguez** con RUC No. 1707759153001 y **Manuel Vinicio Freire Oñate** con RUC No. 1802949345001, miembros del **COMPROMISO CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL**, (en adelante “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2026-0031-R de 16 de abril de 2026** (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la máxima autoridad.- Al respecto se considera:

Primero. - ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 16 de abril de 2026, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se decidió sancionar a los proveedores **MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ** con RUC Nro. 1707759153001 y **MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE**, con RUC Nro. 1802949345001 quienes conformaron el **compromiso CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

1.2. Con fecha de 29 de abril del 2026, **Marco Floresmilo Correa Rodríguez** con RUC No. 1707759153001 y **Manuel Vinicio Freire Oñate** con RUC No. 1802949345001, miembros del **COMPROMISO CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL**, ingresó escrito de apelación, el cual es registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-10435-EXT;

1.3. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0493-M de fecha 12 de mayo de 2026, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que certifique si los proveedores **MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ** con RUC Nro. 1707759153001 y **MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE**, con RUC: 1802949345001, quienes conformaron el compromiso **CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL**, o cualquier persona ha ingresado escrito en referencia a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R de 16 de abril de 2026 durante el periodo comprendido desde el 16 de abril de 2026 hasta el 4 de mayo de 2026;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

1.4. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0177-M de 14 de mayo de 2026, la Dirección de Gestión Documental y Archivo certificó que tras realizar un rastreo minucioso en el Sistema de Gestión Documental Quipux, el buzón gestiondocumental@sercop.gob.ec y la Ventanilla Única de Recepción Documental, y gestión de verificación por parte de la Dirección de Infraestructura y Operaciones, y Dirección de Seguridad Informática, no se hallaron evidencias ni registros documentales vinculados al citado proveedor;

1.5. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0512-M de 15 de mayo de 2026, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, puso en conocimiento de la Dirección de Atención al Usuario, el Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0177-M de 14 de mayo de 2026, a fin de que se tomen las acciones materiales necesarias para ejecutar lo resuelto en el acto administrativo sancionador;

1.6. Mediante escrito de 19 de mayo de 2026, registrado con el Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-8731-EXT, los proveedores MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ con RUC Nro. 1707759153001 y MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE, con RUC Nro. 1802949345001, quienes conformaron el compromiso CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL ingresaron un escrito al SERCOP, mediante el cual informaron que ingresó escrito de apelación el 29 de abril de 2026, y que fue reenviado el 04 de mayo de 2026;

1.7. Mediante escrito de 20 de mayo de 2026, registrado con el Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-8835-EXT, los proveedores MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ con RUC Nro. 1707759153001 y MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE, con RUC Nro. 1802949345001, ingresaron el escrito mediante el cual solicitaron corregir el estado en el RUP toda vez que dentro del término respectivo se presentó recurso de apelación en contra de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R de 16 de abril de 2026;

1.8. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0563-M de 28 de mayo de 2026, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, certifique si el 29 de abril de 2026 y el 4 de mayo de 2026 desde el correo aparedes@estudio10.com.ec al correo gestiondocumental@sercop.gob.ec, se ingresó escrito relacionado a los proveedores MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1707759153001, y MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE, con RUC No. 1802949345001 quienes conformaron el compromiso CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL, en referencia a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R de 16 de abril de 2026, con las respectivos respaldos informáticos, y en caso de evidenciar su ingreso, precisar las razones por las cuales se emitió una certificación de ausencia de documentación el periodo solicitado;

1.9. Mediante escrito de 29 de mayo de 2026, registrado con el Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-9646-EXT, los proveedores MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ con RUC Nro. 1707759153001 y MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE, con RUC Nro. 1802949345001, señalan que el 19 de mayo de 2026, presentaron un escrito mediante el cual, solicitaron rectificar el error cometido en la Resolución No. SERCOP-SDG-2026-0031-R, en razón de que se interpuso un recurso de apelación. Además, advierten que la información relacionada con esta problemática fue anexada en los documento SERCOP-DGDA-2026-8731-EXT y SERCOP-DGDA-2026-8835-EXT.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

1.10. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0201-M de 4 de junio de 2026, la Dirección de Gestión Documental y Archivo certificó que no se hallaron evidencias ni registros documentales vinculados al citado proveedor;

1.11. Mediante Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0228-M de 08 de junio de 2026, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección de Gestión Documental y a la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones, adopten las acciones correspondientes para recuperar o verificar el correo con el documento que el compromiso CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL, aduce haber presentado;

1.12. Mediante Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2026-1201-M de 08 de junio de 2026, la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones, logró recuperar la información asociada al mensaje solicitado en un archivo comprimido en formato ZIP que contiene el correo electrónico recuperado en formato EML, conservando la información original del mensaje para su respectiva revisión y análisis;

1.13. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0610-M de 09 de junio de 2026, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, certifique si los proveedores MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1707759153001, y MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE, con RUC Nro. 1802949345001, quienes conformaron el compromiso CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL, o cualquier otra persona, ingresaron algún escrito relacionado con la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R de 16 de abril de 2026 durante el período comprendido entre el 16 de abril de 2026 y el 4 de mayo de 2026, ya sea mediante presentación física en ventanilla, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux y/o mediante el correo electrónico gestiondocumental@sercop.gob.ec;

1.14. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0208-M de 11 de junio de 2026, la Dirección de Gestión Documental y Archivo, informó que de conformidad a la información técnica remitida por la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones, se procedió a descargar los archivos del enlace institucional provisto; tras validar el documento anexo mediante la herramienta FirmaEC, se realizó su respectivo registro en el Sistema de Gestión Documental Quipux, con número de trámite SERCOP-DGDA-2026-10435-EXT;

1.15. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0620-M de 11 de junio de 2026, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio comunicó a la Dirección de Atención al Usuario, a fin de que se tomen las acciones materiales necesarias para que de manera urgente, inmediata y prioritaria levante la suspensión de la sanción impuesta a los proveedores MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ con Registro Único de Contribuyentes -RUC: 1707759153001, y MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE, con RUC: 1802949345001 quienes conformaron el Compromiso CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL;

1.16. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DAU-2026-0110-M de 11 de junio de 2026, la Dirección de Atención al Usuario comunicó a la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio que se procedió con el levantamiento de la suspensión a los proveedores MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ con RUC: 1707759153001 y MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE con RUC: 1802949345001 quienes conformaron el Compromiso CONSORCIO BODYCAMS

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

PORTOVIAL;

1.17. Mediante providencia de 11 de junio de 2026, se advirtió al recurrente que no cumplía con lo previsto en los numerales 1, 4, y 5 del artículo 220 del COA, la cual fue debidamente notificada a los correos electrónicos info@estudio10.com.ec, aparedes@estudio10.com.ec y mcorrea@mcrconstructores.com;

1.18. Mediante escrito de 18 de junio de 2026, los proveedores MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ con RUC Nro. 1707759153001 y MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE, con RUC: 1802949345001, quienes conformaron el compromiso CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL ingresaron un escrito de subsanación registrado con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-11205-EXT;

1.19. Mediante Providencia de admisibilidad de fecha 22 de junio de 2026, esta CGAJ admitió a trámite el recurso de apelación, la cual fue debidamente notificada el mismo día a los correos electrónicos info@estudio10.com.ec, aparedes@estudio10.com.ec, jaguirre@estudio10.com.ec, mfreire4@yahoo.es, correamarco@hotmail.com y mcorrea@mcrconstructores.com;

1.20. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0422-M de fecha 24 de abril de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio solicitó el expediente sancionatorio a la Dirección de Denuncias, con el objetivo de resolver el recurso;

1.21. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0397-M de 1 de julio de 2026, la Dirección de Denuncias remitió el expediente sancionatorio.

Segundo. - COMPETENCIA:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2. Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (/) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;

2.3. El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es “(…) *la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

2.4. El artículo 67 *ibídem* dispone que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

2.5. El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: “(...) *Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;

2.6. En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 9 de junio de 20256, se delegó a la CGAJ, la atribución de: “*Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.*”;

2.7. En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

Tercero. - PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1. Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso;

3.2. La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

3.3. Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (/) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (/) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (/) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (/) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (/) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (/) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (/) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (/) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (/) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (/) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

igualdad de condiciones. (/) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (/) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (/) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (/) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (/) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

3.4. En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5. Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto;

3.6. Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva;

3.7. En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

3.8. En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;

3.9. En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión;

3.10. Por consiguiente, al constatarse que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho;

Cuarto. - LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1. La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (1) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”;*

4.2. El artículo 217 del COA prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”;*

4.3. El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 2 dirige el acto a los proveedores MARCO FLORESMILO CORREA

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

RODRÍGUEZ con Registro Único de Contribuyentes -RUC: 1707759153001, y MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE, con RUC: 1802949345001 quienes conformaron el compromiso CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL, por lo que el recurrente es una persona interesada, y en consecuencia puede interponer el recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el COA;

4.4. Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

Quinto. - OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la providencia de admisibilidad de 22 de junio de 2026, el recurrente presentó escrito inicial de recurso y su subsanación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en el los artículos 221 y 224 del COA;

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanción como **OPORTUNOS**.

Sexto. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por el COMPROMISO CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL., conformado por los señores Marco Floresmiло Correa Rodríguez, con RUC Nro. 1707759153001, y el señor Manuel Vinicio Freire Oñate, con RUC Nro. 1802949345001, corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R** de 16 de abril de 2026 emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Ex Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: “(...) *Artículo 1.- ACOGER la recomendación del dictamen del expediente DDCP-2024-00360, elaborado por la Dirección de Denuncias. Artículo 2.- SANCIONAR a los proveedores MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ con Registro Único de Contribuyentes -RUC: 1707759153001, y MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE, con RUC: 1802949345001 quienes conformaron el compromiso CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCp-, esto es: “(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...), toda vez que los proveedores realizaron una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signada con código SIE-PVIAL-2024-001 publicado el 03 de abril de 2024 por la entidad contratante “EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO EP, PORTOVIAL EP”, con un presupuesto referencial de USD 160,000.00. Artículo 3.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores -RUP, a los proveedores MARCO FLORESMILO CORREA RODRÍGUEZ con Registro Único de Contribuyentes -RUC: 1707759153001, y MANUEL VINICIO FREIRE OÑATE, con RUC: 1802949345001 quienes conformaron el compromiso CONSORCIO BODYCAMS*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

PORTOVIAL, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa. (...)”;

6.2. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación;

Séptimo. - TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1. Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2. En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2026-0019 los siguientes documentos:

7.2.1 Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R de fecha 16 de abril de 2026, suscrita por la Ex Subdirectora General del SERCOP;

7.2.2 Escrito de fecha de 29 de abril del 2026, suscrito por los miembros del COMPROMISO CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL;

7.2.3 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0493-M de fecha 12 de mayo de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.2.4 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0177-M de 14 de mayo de 2026, suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.2.5 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0512-M de fecha 15 de mayo de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.2.6 Escrito de 19 de mayo de 2026, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-8731-EXT, suscrito por el compromiso CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL;

7.2.7 Escrito de 20 de mayo de 2026, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-8835-EXT, suscrito por el compromiso CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL;

7.2.8 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0563-M de 28 de mayo de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.2.9 Escrito de 29 de mayo de 2026, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-9646-EXT, suscrito por el compromiso CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL;

7.2.10 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0201-M de 4 de junio de 2026, suscrito por la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.2.11 Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0228-M de 08 de junio de 2026, suscrito por esta Coordinación;

7.2.12 Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2026-1201-M de 08 de junio de 2026, suscrito por la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones;

7.2.13 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0610-M de 09 de junio de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal;

7.2.14 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0208-M de 11 de junio de 2026, suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.2.15 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0620-M de 11 de junio de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.2.16 Memorando Nro. SERCOP-DAU-2026-0110-M de 11 de junio de 2026, suscrito por la Dirección de Atención al Usuario;

7.2.17 Providencia de subsanación de 11 de junio de 2026;

7.2.18 Escrito de 18 de junio de 2026, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-9646-EXT, suscrito por el compromiso CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL;

7.2.19 Providencia de admisibilidad de fecha 22 de junio de 2026, suscrito por esta CGAJ;

7.2.20 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0422-M de fecha 24 de abril de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.2.21 Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0397-M de 1 de julio de 2026, suscrito por la Dirección de Denuncias.

OCTAVO. - EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN:

8.1 De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2026-0019, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 29 de abril de 2026, el cual fue posteriormente subsanado el 18 de junio de 2026, documentos evaluados en conjunto por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

8.2 El art. 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: *“La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (1) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por el recurrente, observando lo siguiente:

8.3 Con fecha 11 de junio de 2026, se emitió providencia de subsanación, mediante la cual se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en los numerales 1, 4 y 5 de dicha disposición legal;

8.4 Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

8.5 En cuanto a los requisitos formales previstos en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se deja constancia que, una vez requerida la subsanación correspondiente, el Recurrente consignó los datos que la ley impone, lo que permitió encauzar adecuadamente el trámite recursivo para la solicitud del expediente;

8.6 En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad.

NOVENO. - EXAMINACIÓN DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

9.1 Del examen del escrito de impugnación de fecha 29 de abril de 2026 y del escrito de subsanación de fecha 18 de junio de 2026 se constata que el recurrente solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R, de 16 de abril de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Aviles Pastás, Ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

9.2 En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento sancionador que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por el Recurrente;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

9.3 Del escrito de impugnación se desprende que el recurrente esboza como fundamentación de su recurso: (1) La falta de tipicidad de la conducta y la ausencia de responsabilidad del oferente respecto a la actuación de terceros, (2) La vulneración de la jerarquía normativa al aplicar reglamentos en perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, y (3) La nulidad del procedimiento por la desestimación arbitraria de las pruebas de descargo y vulneración al debido proceso;

9.4 (1) Sobre la falta de tipicidad de la conducta y la ausencia de responsabilidad del oferente respecto a la actuación de terceros

9.4.1 En esencia, el recurrente sostiene que se está sancionando al Compromiso de Consorcio por una "declaración errónea" que en realidad fue un error administrativo de un externo, y que intentar imputar esta responsabilidad al oferente constituye una interpretación errónea de la norma, ya que no hubo una acción directa de falsedad por parte de los miembros del consorcio;

9.4.2 El recurrente omite que, al presentar la oferta, el COMPROMISO CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL suscribió una declaración expresa de responsabilidad. Según el propio expediente, la sección 1.1 del formulario de oferta establece que el oferente "*garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada*". Por lo tanto, no es admisible jurídicamente alegar que el error fue de un tercero. Al momento de digitalizar y cargar la oferta en el sistema oficial, el consorcio incorporó dicho documento como parte de sus requisitos técnicos para obtener una calificación favorable. La "declaración errónea" se perfeccionó en el momento en que el consorcio presentó como sustento de experiencia un documento que, como certificó el SRI, era inválido para su emisión (Factura 001-001-000000949 con fecha de emisión 2012, pero con autorización vigente para 2022-2023);

9.4.3 Así también, el recurrente intenta trasladar la responsabilidad a través de normas del Código Civil (Art. 2229). Sin embargo, en el procedimiento de contratación pública, la relación contractual entre el oferente y su técnico es *res inter alios acta* (un asunto entre terceros) que no es oponible frente al Estado. El SERCOP no sanciona por el contrato privado del consorcio con el técnico, sino por haber introducido al procedimiento un documento inconsistente que vició la etapa precontractual. La falta de relación de dependencia laboral es irrelevante; lo relevante es que el consorcio utilizó ese documento para validar su oferta, convirtiéndose en el sujeto responsable de su veracidad ante la entidad contratante y el órgano de control;

9.4.4 El recurrente ignora el mandato del artículo 99 de la LOSNCP, que establece que los oferentes participan "a su riesgo". Este riesgo implica el deber de diligencia en la verificación de la documentación adjunta. El consorcio tuvo la oportunidad de verificar la validez del comprobante físico antes de presentarlo (consulta pública disponible en el portal del SRI), tal como se menciona en el dictamen del instructor. Haber omitido esta verificación básica y, en cambio, haber presentado un documento que simulaba una transacción inexistente (o con inconsistencia manifiesta), constituye una conducta reprochable que se subsume perfectamente en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP[NVGV1] ;

9.4.5 Así también, el recurrente argumenta "buena fe" alegando que desconocía la inconsistencia. No obstante, el tipo administrativo del Art. 106 literal c) de la LOSNCP es de carácter objetivo. La administración no necesita probar una intención para defraudar; basta con que la información proporcionada sea falsa o errónea para que el bien jurídico protegido —la transparencia y la fe

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

pública en la contratación estatal— se vea vulnerado. Al presentar una factura con una inconsistencia tan grave y verificable, el oferente incurrió en la conducta típica al declarar una experiencia que no estaba debidamente soportada por documentos válidos;

9.5 (2) Sobre la vulneración de la jerarquía normativa al aplicar reglamentos en perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil

9.5.1 El recurrente confunde la "creación del documento" con la "*realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación*". Cuando el Compromiso del Consorcio subió el archivo al portal de contratación pública como parte integrante de su oferta, realizó una declaración formal ante el Estado de que dicho documento era veraz, auténtico y vigente. Por lo tanto, el acto típico (la declaración errónea) no ocurrió cuando el técnico redactó la factura fechada al año 2012, sino cuando el Consorcio la presentó como sustento de su calificación técnica en 2024. El Consorcio "hizo suya" la información al presentarla como prueba de su cumplimiento de requisitos;

9.5.2 Adicionalmente, en el Sistema Nacional de Contratación Pública, el oferente no es un simple intermediario o mensajero de documentos; es el garante de su oferta. La sección 1.1 del formulario de oferta (citada en la Resolución) es una cláusula de responsabilidad directa: el oferente garantiza la veracidad de *toda* la documentación adjunta. Al no verificar que la factura era manifiestamente inconsistente (una factura fechada al año 2012 presentada para un proceso de 2024, con autorización con autorización vigente para 2022-2023), el Consorcio incumplió su deber de diligencia;

9.5.3 Así, el recurrente pretende aplicar el artículo 2229 del Código Civil para evadir responsabilidad. Sin embargo, en contratación pública rige el principio de *lex specialis*. Las normas de la LOSNCP y su Reglamento son leyes especiales que regulan la responsabilidad del oferente frente al Estado. Bajo esta normativa, el oferente asume el riesgo de su oferta (Art. 99 LOSNCP). Intentar utilizar normas civiles para exonerar al oferente de su responsabilidad administrativa frente al SERCOP, contraviene la naturaleza del Derecho Administrativo;

9.6 Sobre la nulidad del procedimiento por la desestimación arbitraria de las pruebas de descargo y vulneración al debido proceso.

9.6.1 El derecho al debido proceso (Art. 76 de la CRE) garantiza la oportunidad de presentar argumentos y ser escuchado, pero no obliga a la autoridad a fallar a favor del administrado ni a validar interpretaciones que contradicen la evidencia técnica. Ineficacia de la prueba presentada: Las declaraciones testimoniales (del técnico y el beneficiario) sobre una supuesta "realidad fáctica" son irrelevantes frente a la verdad material comprobada, ya que no tienen la capacidad jurídica de convertir un documento administrativamente inválido en uno auténtico y vigente;

9.6.2 La pretensión de que la autoridad debió "valorar" las declaraciones de terceros para "entender el error" es un intento de sustituir una certificación técnica por una interpretación subjetiva. El SERCOP no ignoró las pruebas; simplemente determinó que, frente a la evidencia técnica irrefutable del SRI (que determina que la factura no es válida), las declaraciones testimoniales carecen de peso jurídico para eximir al oferente de su responsabilidad objetiva;

9.6.3 El expediente demuestra que el SERCOP notificó el inicio del procedimiento, concedió el

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

término legal para la defensa, evacuó las pruebas solicitadas y motivó su resolución, descartando así cualquier alegación de indefensión o vulneración al debido proceso;

9.6.4 Dado que el propio recurrente admite en sus escritos la existencia de la inconsistencia en el documento, la autoridad no tenía obligación de aceptar justificaciones que no niegan la falta material cometida, invalidando la pretensión de nulidad basada en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo;

9.7 Sobre la prueba anunciada en el recurso de apelación

9.7.1 Como sustento de sus alegaciones, el recurrente anuncia como prueba el expediente administrativo, declaraciones de tres ciudadanos;

9.7.2 La solicitud de admisión de estas pruebas es improcedente, ya que los elementos ofrecidos carecen de pertinencia legal para alterar el objeto de la controversia. Lo que se juzga en este procedimiento sancionador es la integridad y validez de la documentación presentada en la oferta, por la cual declaró y no la existencia o veracidad de los servicios prestados entre privados. Por lo tanto, ninguna declaración de parte tiene la capacidad jurídica de sanar o revertir la invalidez material de un documento tributario, una condición que ha sido certificada técnicamente por el Servicio de Rentas Internas (SRI) y que constituye un hecho probado incontrovertible que no puede ser alterado por testimonios posteriores;

9.7.3 En cuanto a la consideración de que los miembros del consorcio conocieron la inconsistencia de la factura únicamente después de la presentación de la oferta, esta alegación resulta autodefensiva y contraproducente para el recurrente. Lejos de demostrar buena fe, esta admisión confirma una omisión grave en el deber de diligencia y control que todo oferente debe ejercer antes de someter cualquier documento al Sistema Nacional de Contratación Pública, tal como exige el Reglamento General a la LOSNCP. La responsabilidad del oferente es indelegable y el control de calidad de la documentación adjunta debe realizarse preventivamente; alegar desconocimiento de la irregularidad es, en esencia, admitir que el consorcio falló en su responsabilidad básica de verificar la autenticidad y vigencia de la información sobre la cual edificó su postulación;

9.7.4 Finalmente, la valoración de estas pruebas debe subordinarse a la jerarquía probatoria establecida por la ley. La certificación del SRI, sustentada en registros públicos y bases de datos oficiales, posee un peso probatorio superior a cualquier declaración voluntaria de las partes involucradas. La administración pública no puede reemplazar un hecho comprobado técnicamente —la invalidez del comprobante de venta— con el dicho de los administrados; por lo cual, al no tener estas pruebas la capacidad de alterar la verdad material ya comprobada, su desestimación no constituye una arbitrariedad, sino una decisión fundamentada en derecho para proteger la integridad y la transparencia del sistema de contratación pública;

9.8 En este sentido, se deja constancia de que el referido expediente ha sido debidamente revisado por esta autoridad, verificándose dentro del mismo la existencia de las correspondientes constancias de notificación realizadas al administrado durante el procedimiento, las cuales acreditan el cumplimiento de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa;

9.9 En virtud de los antecedentes expuestos, y de acuerdo a las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 9 de junio de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

2026:

RESUELVO:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por **Marco Floresmilo Correa Rodríguez** con RUC No. 1707759153001 y **Manuel Vinicio Freire Oñate** con RUC No. 1802949345001, miembros del **COMPROMISO CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL**, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R de 16 de abril de 2026, suscrita por la Ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente, que el proveedor es responsable de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación(...)*”, toda vez que el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó información errónea en la etapa de presentación de oferta del procedimiento de subasta Inversa Electrónica signada con código SIE- PVIAl-2024-001 publicado el 03 de abril de 2024 por la entidad contratante “EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO EP, PORTOVIAL EP”, con un presupuesto referencial de USD 160,000.00

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R de 16 de abril de 2026, suscrita por la Ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden de sanción y suspensión del Registro Único de Proveedores – RUP, al Sr. **Marco Floresmilo Correa Rodríguez** con RUC No. 1707759153001 y **Manuel Vinicio Freire Oñate** con RUC No. 1802949345001, miembros del **COMPROMISO CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL**, por un plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento integral al contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0031-R de 16 de abril de 2026.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente, al proveedor **COMPROMISO CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL**, conformado por sus miembros, **Marco Floresmilo Correa Rodríguez** con RUC No. 1707759153001 y **Manuel Vinicio Freire Oñate** con RUC No. 1802949345001, miembros del **COMPROMISO CONSORCIO BODYCAMS PORTOVIAL**, a los correos electrónicos info@estudio10.com.ec, aparedes@estudio10.com.ec, jaguirre@estudio10.com.ec, mfreire4@yahoo.es, correamarco@hotmail.com y mcorrea@merconstructores.com, los cuales constan señalados por el recurrente, en su escrito inicial de apelación y subsanación.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección General y la Dirección de Denuncias, tomar conocimiento de la presente Resolución, para su registro y control.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 7.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señora Licenciada
Maria del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señora Abogada
María José Carvajal Ayala
Directora de Atención al Usuario, Subrogante

Señora Tecnóloga
Catalina Lorena Aldaz Mesías
Directora de Gestion Documental y Archivo, Encargada

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Miguel Angel Conde Correa
Analista de Normativa 2

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaria Ejecutiva 1

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0038-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

mc/do/rq